

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 1.º DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se mandó agregar al Acta el voto particular de los Sres. Gofín, Gonzalez Allende y Ezpeleta contra la resolución del Congreso en el día anterior, de que la desaprobaron de las palabras del art. 10 del dictámen del Crédito público «sin admitir otros,» fué solo ínterin se discutía el art. 18.

Oyeron las Córtes con particular satisfaccion el oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que con referencia á otro dirigido por el de Marina desde el Real sitio de San Lorenzo (del Escorial) participaba que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion de la Junta nacional del Crédito público sobre las medidas que en su concepto debian adoptarse respecto al ramo de mostrencos.

A la misma comision reunida con la primera de Legislacion, una solicitud de D. Francisco Javier de Azpiroz, en que alegando los méritos de cuarenta y tres años anteriores á la emigracion, solicitaba una jubilacion pro-

porcionada al empleo que obtuvo, y el reintegro de la cruz pensionada de Carlos III.

A propuesta de la Suprema Junta de Censura, nombraron las Córtes para la provincial de Málaga, en clase de eclesiásticos á D. Juan José Bonell y Orbe y D. Diego de la Cruz; en la de suplente de estos á D. Manuel Lopez: en la de seculares á D. Guillermo Strajan, Don José Fernandez Mesa y D. Manuel Gutierrez; y en calidad de suplentes á D. Diego María Lopez y D. Francisco Sanchez del Aguila.

A consecuencia de haber sido aprobada en la sesion extraordinaria del 18 del presente mes una indicacion de los Sres. Diaz del Moral y Moreno Guerra, reducida á que informase el Gobierno cuál era el carácter, facultades y origen de la Junta de Censura religiosa de que hablaba el *Diario* de aquel día, se pasó el competente oficio, y contestó el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia que el muy Rdo. Arzobispo de Toledo, restablecida la facultad á los Obispos para conocer en las causas de fé, habia remitido á S. M. dos reglamentos para la prohibicion de libros y formacion de Junta de Censura eclesiástica, los cuales fueron aprobados, oido el Consejo de Estado, con ciertas restricciones, y entre ellas la de no poder prohibir libro ni obra alguna sin oír á los interesados y proponerlo á S. M. para que, oido el Consejo de Estado, se aprobase por las Córtes; y que por consecuencia, la insinuada Junta no tenia facultades

para prohibir definitivamente libro alguno. Las Córtes mandaron pasar todos los antecedentes á la comision primera de Legislacion.

A la de Infracciones de Constitucion pasó una instancia en que José Muñoz y otros vecinos del Real de San Vicente se quejaban de que por cierto altercado en el año anterior se les formó causa sin darles conocimiento, desposeyéndolos de los derechos de ciudadano y constituyéndolos en prision sin verdadero origen ni motivo.

Se mandó pasar al Gobierno una solicitud de D. Ramon Suarez Quirós y otros oficiales retirados sin sueldo y con el uso de uniforme, manifestando la poca consideracion en que se les tenia para los destinos, sin embargo de sus muchos méritos.

No hubo lugar á votar sobre una exposicion del presbítero D. Blas Ostolaza haciendo presente, entre otras cosas, que fué de los que firmaron la representacion del año 14 despues de destruido el sistema constitucional, y que por consiguiente no se hallaba comprendido en el caso del art. 172 de la Constitucion.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una instancia de D. Gregorio Antonio Carrasco, cura párroco de Colmenar el Viejo, manifestando ser falsa la queja dada contra él por Antolin García Frutos, y pidiendo que los antecedentes pasasen al tribunal de justicia correspondiente para que ambos fuesen oídos.

Oyeron las Córtes con agrado la exposicion en que las felicitaba el ayuntamiento de Zafra, y recibieron con aprecio ocho ejemplares impresos de las fiestas y regocijos con que en aquella villa se celebró el restablecimiento de la Constitucion. Del mismo modo oyeron con agrado igual felicitacion de varios individuos de la Sociedad patriótica de Segovia, y la que les hacia Don Dámaso Mejía Giron, juez de primera instancia en Peñaranda de Bracamonte, con motivo de la extincion de monacales.

Don Juan Marrot, fabricante de pieles acharoladas en esta córte, al tiempo que manifestaba haber igualado en su trabajo al extranjero en esta clase, pedia se aumentase el derecho de entrada de estas para poder generalizar un ramo de industria casi desconocido en España. Se mandó pasar la exposicion á la comision de Comercio.

A la de Instruccion pública una solicitud de los colegiales interinos del seminario de Vergara contra la instancia hecha á las Córtes por los externos de asistir á las clases de idiomas que costeaban los primeros.

Se concedió licencia al Sr. Diputado Ramonet para pasar á Andalucia con el fin de evacuar asuntos particulares de importancia.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion una queja de D. Rafael Manuel de Lomas, vecino de Villahermosa, en la Mancha, contra la Audiencia de Granada sobre la formacion de tres causas, de resultas de las cuales fué condenado á ocho años de destierro y en las costas, agregándose las dos primeras á la última en que se le persiguió por adicto al sistema constitucional, y siendo aquellas infundadas de todo punto. Hacia varias solicitudes, y entre ellas la declaracion de haber lugar á formar causa á los jueces que conocieron de la suya.

Oyeron las Córtes con agrado una exposicion del regimiento de caballería de Borbon, en que expresaban del modo más positivo su adhesion al sistema de las nuevas instituciones, ofreciendo derramar la última gota de sangre por defenderlo.

Otra exposicion de la clase de sargentos del mismo regimiento, presentada por el Sr. Palarea, se mandó pasar á la comision de Organizacion de la fuerza armada, y era relativa á demostrar las causas que habian hasta ahora vejado á tan benemérita clase, y á representar los medios de redimirlas.

Se mandó pasar á la comision donde habia antecedentes, una solicitud del cabildo de la santa iglesia catedral de Pamplona, dando noticia de haberse visto en necesidad de nombrar cinco canónigos en aquella iglesia en otras tantas plazas que resultaron vacantes.

Pasó al Gobierno, por hallarse resuelto ya este particular, una exposicion de D. Valentin de Foronda, cónsul general y encargado que fué de negocios cerca de los Estados-Unidos, en que hacia presentes sus muchos padecimientos en cárceles y calabozos, con la pérdida de sus intereses, y solicitaba que se le reintegrasen unos y otros del modo que fuese justo.

Se aprobaron los dictámenes siguientes:

Primero: de la comision especial de Hacienda, opinando que debia ser absuelto Domingo Bravo, colector de Bulas en la villa de Tejada, de los 943 rs. que debia por las que repartió en 1808, cuya cantidad le fué ex- traída por una partida de guerrilla.

Segundo: de la misma comision, conformándose con el parecer de la Direccion de Hacienda, reducido á que Ramon Fernandez debia satisfacer los 3.588 rs. que adeudaba al ramo del noveno, como fiador de Pedro García Canedo, concediéndole seis meses.

Tercero: de la propia comision, sobre que se declarase á los alcaldes de la villa de Cercedilla solventes del

pago de 500 rs. vn. que adeudaba Francisco Mingo por Bulas de 1810, admitiéndose en data á Galo García, vecino de Mesones, 883 rs. vn. 18 mrs., valor de las expandidas en 1809, que le quitó á la fuerza la partida de Echevarría.

Cuarto: de la propia comision, proponiendo se condonen á D. Matías Lopez Pedrosa 2.270 rs. vn. que debia por arriendo de frutos decimales, estando en el caso de pagar 2.378 rs. vn. con 26 mrs., procedentes de arriendo anterior á la irrupcion francesa, concediéndosele el plazo de seis meses.

Quinto: de la ordinaria de Hacienda, sobre que se perdonen á las villas de Fontecha y Bergüenda 2.038 reales vellon y 20 mrs. procedentes del importe de Bulas, que invirtieron en suministros á las tropas francesas.

Sexto: de la misma comision, para perdonar á Vicente Saez Mena, colector de Bulas de Cenicero en 1809, la cantidad de 2.300 rs. vn. que fueron robados á su mujer al conducirlos á la administracion de Calahorra.

Tambien se aprobó el dictámen siguiente, de la comision ordinaria de Hacienda:

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dirigió á las Córtes en 8 de Agosto último una instancia de Doña María Antonia Galabert, Condesa viuda de Cabarrús, solicitando que se la pusiese en el goce del máximum de una pension de 60.000 rs. que se le habian señalado en tiempo del Sr. D. Carlos IV para que pudiese atender á su conservacion, y con la calidad de que no habria de optar en lo sucesivo á viudedad ni otro género de recompensa por las plazas ó destinos que hubiese obtenido su marido el Conde de Cabarrús.

La comision de Hacienda ha examinado detenidamente los documentos en que esta interesada apoya su solicitud, resultando de ellos que en efecto por Real órden de 27 de Noviembre de 1800 se le trasmitieron por todos los dias de su vida los enunciados 60.000 rs. que disfrutaba su marido, en calidad de pension ó ayuda de costa, con la expresa condicion de que aunque sobreviviere á éste no debia pedir ni gozar viudedad ninguna. Tambien resulta que por otra Real órden de 20 de Agosto de 1803 se mandó satisfacer dicha pension á la interesada por la intendencia de Valencia.

Pero habiendo sobrevenido las ocurrencias políticas del año de 1809, procedió el intendente de Valencia á suspender el pago de la citada pension sin órden ninguna, con cuyo motivo recurrió la interesada á la Junta Central, la cual dispuso por Real órden de 31 de Enero del referido año 1809 que se le continuasen pagando por entonces 20.000 rs. anuales.

La Condesa viuda ha recurrido al Gobierno pidiendo que en atencion á su ancianidad y al deplorable estado de su salud se le concediese el abono del máximum de su pension, con arreglo al decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 2 de Diciembre de 1810. Además de las razones de justicia en que se apoya para que no se continuase en contra suya una excepcion de este decreto que no se entendia con las demás de su clase, acompaña una justificacion de sus señalados servicios, entre los cuales resultan comprobados los muy distinguidos de haber ocultado en su casa durante la dominacion enemiga en Valencia á varios oficiales de nuestros ejércitos que cayeron prisioneros despues de la rendicion de aquella plaza, y á quienes no solamente abrigó y recogió, sino que tambien les facilitó medios

y recursos para que regresasen á incorporarse de nuevo en nuestros ejércitos.

La comision, en vista de todo, no puede menos de convenir en que seria injusto el que á esta interesada se la continuase por una excepcion particular gravando con deducciones que no comprendan igualmente á las que se hallen en su caso, y por lo mismo opina que las Córtes deberian mandar se la igualase á las demás viudas de su clase.»

Igualmente fué aprobado el que sigue, de la comision de Guerra:

«El Secretario del Despacho de la Guerra dijo á las Córtes en 23 de Setiembre, que el Gobierno estaba persuadido de que seria muy conveniente suministrar á los cuerpos en metálico la racion de pan que se da ahora en especie, pero que la importancia del asunto exigia que antes se hiciese un ensayo en los términos que proponia. La comision no puede dejar de aplaudir tan prudente precaucion que conducirá necesariamente al acierto. Mas habiendo tomado las Córtes en consideracion la indicacion del Sr. Cavaleri para que la medida propuesta respecto del pan se haga extensiva á otros articulos que tambien se dan en especie á los cuerpos, la comision es de dictámen que se diga al Gobierno que las Córtes desean se proceda desde luego á hacer el indicado ensayo, extendiéndolo á las raciones de paja y cebada y á todos los demás efectos que se suministran en especie á las tropas en tiempos de paz, para poder resolver lo conveniente en la legislatura inmediata con todos los conocimientos necesarios.»

Se leyó la minuta de decreto acordado sobre la interinidad de magistrados, y se acordó se comunicase por órden.

Tambien se leyó la minuta de decreto sobre el presupuesto de Guerra.

Se leyó igualmente la indicacion que sigue, de los Sres. Florez Estrada, Ramonet, Michelena y Gutierrez Acuña:

«Deseando los más de los oficiales militares que se discutan á lo menos los dos últimos capítulos de las bases constitutivas presentadas por la comision, á fin de que el Gobierno pueda presentar sus trabajos relativos á las ordenanzas en la próxima legislatura, pedimos al Congreso prefiera este asunto á todo otro despues del de Hacienda.»

Admitida á discusion, expuso el Sr. Ramos Arispe que en el dia anterior se habia tratado de que las Córtes eligiesen los asuntos que debian discutirse con preferencia, sin perjuicio de lo cual se dijo que cada uno de los Sres. Diputados podria representar recordando aquellos particulares cuyo despacho fuese más urgente, y que por tanto necesitaba saber los que se hubiesen señalado para hacer las reflexiones oportunas. Contestó el Sr. Florez Estrada que era bien conocida la necesidad de discutir el de que trataba la indicacion; porque siendo las bases para que el Gobierno en la legislatura próxi-

ma, presentase sus trabajos á fin de concluir un asunto de tanto interés, si entonces no se ponía corriente, se perdía el tiempo hasta la legislatura del año 22. El señor *Presidente* manifestó que algunos señores de la comision estaban convencidos de la imposibilidad de discutirse una ley tan dilatada, y que podian pasar las bases al Gobierno para el objeto que el señor preopinante deseaba.

Se declaró no haber lugar á votar sobre la indicacion del Sr. Florez Estrada.

Se aprobaron los siguientes dictámenes:

De la comision segunda de Legislacion.

«La comision segunda de Legislacion ha visto y examinado la solicitud de D. Lucas Tadeo Delgado para que se le dispense el tiempo que le resta para la conclusion de su carrera y recibirse de abogado. Hace mencion para este objeto de los relevantes servicios de su padre D. Tadeo Manuel, regente que fué de la Audiencia de Canarias; del lamentable estado en que se encuentra su familia por el fallecimiento de aquel, y del atraso que experimentó él mismo en su carrera literaria por haber seguido á su padre, que dejó la residencia de Valladolid (en cuya Chancillería era oidor) despues de la desgraciada batalla de Cabezón, siguiendo á los ejércitos nacionales y al Gobierno.

Consta del expediente que el suplicante recibió en 16 de Junio de 1818 el grado de bachiller en cánones á claustro pleno, y el de bachiller en leyes en 21 del propio mes y año: que desde el 23 del mismo mes hasta 1.º de Julio del presente año ha estudiado y ejercitado la práctica forense, asistiendo al estudio de letrados acreditados: que durante casi toda la época ha desempeñado en la Academia de ambas jurisprudencias de esta córte, titulada de la *Purísima Concepcion*, los ejercicios que por turno le han correspondido como á individuo profesor matriculado; é igualmente que desde Octubre de 1818 hasta Mayo de 1819 cursó con puntualidad y aprovechamiento en la escuela de historia y disciplina eclesiástica de los estudios que estaban á cargo de los jesuitas en esta villa. Consta asimismo que el rector de la Universidad de Alcalá depone de la buena conducta y aplicacion del exponente, á quien juzga acreedor á la gracia que solicita. Por todas estas consideraciones, opina la comision que las Córtes pueden acceder á la solicitud de este interesado.»

De la de Diputaciones provinciales.

«La comision de Diputaciones provinciales se ha enterado del expediente formado por la de Guipúzcoa para la division de partidos en que deben establecerse juzgados de primera instancia en aquella provincia; ha visto el antiguo que se formó en el año pasado de 1813, y las razones que se exponen para haberlo variado; y conformándose con lo que la Diputacion provincial propone últimamente, que es la division en tres partidos, cuyas capitales sean San Sebastian, Tolosa y Vergara, segun que así lo informa igualmente la Audiencia de Pamplona y lo apoya el Gobierno, es de dictámen que las Córtes podrán aprobar la division de partidos tal como se demarca en el plan núm. 4.º que acompaña al expediente, y que en los tres que van á establecerse haya á propor-

cion el número de subalternos correspondientes, con arreglo al art. 1.º del decreto de 13 de Setiembre de 1813.»

Se leyó el que sigue, de la comision de Premios:

«La comision de Premios ha examinado una reclamacion que con fecha de 27 del próximo pasado dirigió al Congreso D. Francisco Buchi Bergts, junto con los comprobantes necesarios de cuanto en ella expresa, y forman el grado de evidencia que se requiere para calificar lo justo de su solicitud, sin necesidad de interesar por medio de discursos adecuados, pues que los hechos simplemente expresados tienen en sí todo lo que no les podria dar el encarecimiento.

Resulta del mencionado expediente que D. Francisco Buchi Bergts fué perseguido el año 14, solo porque simpatizaba con el sistema que se destruyó entonces, pues que viviendo de su industria, no ejercia ninguno de aquellos encargos que pueden aumentar los compromisos en el órden político; se le encausó, terminando el asunto con decir que se le indultaba pagando la multa de 25.000 pesos fuertes y las costas mancomunadamente con sus consortes en la causa.

Satisfizo la multa como consta, y embarcándose en seguida para Nueva España en busca de algunos intereses, sufrió todo el choque para el pago de 34.000 y más reales de costas D. Máximo Elías, del comercio de Cádiz, comprendido en la misma causa, en atencion á la ausencia de Buchi y la justificacion de insolvencia que hicieron sus compañeros. Elías repite contra Buchi el importe de dichas costas: deducida su parte á su regreso de América, se encuentra con sus bienes embargados y con un litigio despues de haber sido antes perseguido y multado sin causa para ello.

En virtud de todo, la comision opina que D. Francisco Buchi sea indemnizado de la pérdida que le han ocasionado las persecuciones y la exaccion de la multa, recomendándole al Gobierno para que así lo haga del modo que crea más conveniente, atendida la justicia que le asiste; y que supuesto que las costas en la causa que se le formó junto con otros no deben verse sino con el horror de una injusticia emanada de otras muchas, se exima á este mismo individuo de su pago y de toda responsabilidad sobre el particular, mandando que D. Máximo Elías sea reintegrado por los testigos delatores ó calumniadores mancomunadamente, que intervinieron en dicha causa, y que los perseguidos en ella sean recomendados al Gobierno para la indemnizacion regular que estimase conveniente, dejando á D. Máximo Elías la accion que tan justamente le compete de repetir y ser reintegrado por todos aquellos hombres que fundaron entonces su fortuna sobre la ruina de sus compatriotas, erigiéndose en denunciadores y acusadores.

Las Córtes, no obstante, harán lo que crean más conveniente; pero si acaso adhieren á este dictámen de la comision, es de esperar que encarguen al Gobierno el más pronto despacho en este asunto, en atencion á los perjuicios que al interesado se le siguen esperando aquí sus resultados.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, dijo el señor *Baamonde* que convenia en el reintegro que proponia la comision; pero que la declaracion debia hacerla el tribunal competente por no corresponder á las Córtes, á no ser que se diese una ley general para todos los casos de igual naturaleza. Manifestó el Sr. *Moreno Guerra* que debia aprobarse el dictámen como se hallaba extendido,

porque se trataba de un caso particular y extraordinario, recayendo sobre un individuo lleno de méritos y padecimientos y decidido amante de las nuevas instituciones, que despues de haber sido perseguido como tal, preso y vejado de mil maneras, lo habian arruinado y á toda su familia, que era bastante dilatada: que últimamente, tratando de redimir de algun modo sus perjuicios, ó á lo menos de recoger los restos de su anterior fortuna, pasó á la América, donde encontró que la guerra de la disidencia habia dado en tierra con aquellos últimos recursos; y restituido á España lleno de amarguras, halló su casa embargada, y perseguidos su mujer é hijos por el reintegro de unas costas en que habia sido condenado, y que le repetia otro de los llamados reos en su causa, cuando lo justo era que las devolviesen los jueces, testigos, delatores, escribanos y demás personas que habian sido causantes de su ruina. Añadió el señor *Florez Estrada* que la comision no habia hecho otra cosa que conformarse con una indicacion del Sr. Presidente, relativa á que los causadores de los daños originados á los patriotas fuesen los que se los subsanasen.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen de la comision, y propuso el Sr. *Presidente* que volviese á ella para que lo presentase de modo que pudiese recaer una disposicion general. Se opuso el Sr. *Ramos Arispe*, exponiendo que no veia objeto para que volviese aquel dictámen á la comision, pues correspondia que pasase al Gobierno con encargo de que procediese con bastante conocimiento de causa, ó lo pasase al efecto al tribunal competente, pues lo demás seria presentar una guerra entre los ofendidos y los ofensores, que parecia prudente evitar.

El Sr. **VADILLO**: Lo mismo que acaba de decir el señor preopinante, lo tengo yo por una poderosa razon para que se determine una regla general, como ha propuesto el Sr. Presidente. ¿Qué cosa más justa, qué ley podremos dictar más sábia que la que prevenga que los opresores de los patriotas, que los atletas del despotismo, delatores de los amantes de la Constitucion, sean los que reintegren á estos, á lo menos de una parte de la ruina que les han causado? ¿Cómo podremos mirar con indiferencia que esos testigos, esos jueces y escribanos se hayan enriquecido á costa de la sangre del honrado ciudadano, y despues de haber cruelmente despedazado las fortunas de los adictos á las nuevas instituciones, hayan adquirido premios, destinos y pensiones, cuyos frutos reclaman tantas víctimas reducidas á la última miseria? Esto es con respecto á la regla general que se propone; pero contrayéndome al caso particular del dia, tengo por el hecho más escandaloso el que despues de restablecida la Constitucion, despues de que los dignos patriotas han creido respirar, sacudiendo el yugo que los oprimia, en los momentos mismos en que las Córtes se dedican á borrar, si es posible, hasta la memoria de las desgracias que se han padecido en la aciaga época de los seis años anteriores, en estos mismos dias se esté persiguiendo á un adicto al sistema, y consumando su ruina con querérsele exigir treinta y tantos mil reales de costas de la causa que por este mismo objeto se le siguió. Me horrorizo, Señor, al contemplar que haya quien se oponga á que se dicte una ley que redima las vejaciones causadas con semejantes procedimientos. Respeto como debo las decisiones del Congreso; pero ya que este interesado ha tenido la desgracia de que no se aprobase el dictámen puesto á su favor, opino que es indispensable vuelva á la comision, para que, como propuso el Sr. Presidente, se pueda adoptar una medida general.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó volver el dictámen á la comision.

Leido otro de la comision de Diputaciones provinciales, sobre division de partidos de la provincia de Salamanca, que en la sesion del 29 se mandó dejar sobre la mesa, dijo

El Sr. **LOBATO**: El Sr. Carrasco fijó la superioridad del Barco de Avila respecto á Piedrahita, en la localidad. Siendo, pues, este el único reparo que ha propuesto el Sr. Carrasco, le respondo que siempre se ha reputado por la menor de todas las circunstancias la localidad, porque ninguna poblacion de las señaladas para cabezas de partido caen precisamente en el centro. Cádiz no tiene pueblos ningunos á la parte meridional; Málaga tampoco está en el centro; tampoco Avila, y lo mismo otras muchas capitales de provincia. Pero por ser pueblos de tráfico, por estar allí las autoridades y por tener los demás requisitos necesarios, se ha creido que Avila debia ser cabeza de partido, aunque está en un extremo, y no en el centro de localidad. Se acordará el Congreso que dias pasados se leyó la division de partidos de Navarra, y que en ella se comprendian los de Aoiz y Sangüesa, y por decir el Gobierno y la comision que eran muchos los pueblos y vecinos que reclamaban fuese Aoiz, y no Sangüesa, cabeza de aquel partido, las Córtes, haciéndose cargo de esta razon, no tuvieron reparo en decretarlo así. Pues ahora bien: viniendo á lo de Piedrahita, ahí está una porcion de representaciones que la piden por cabeza de partido.

Mas prescindiendo de esto, hagamos comparacion de ambos pueblos. Dice el Sr. Carrasco que el Barco de Avila cae en el centro del partido y que se halla en mejor localidad que Piedrahita. Yo digo que se ha engañado, y que no ha echado muy bien las medidas para colocarlo en el centro. Supongamos que esté materialmente en el punto céntrico, aunque no es así, porque está cerca de un extremo; pero lo coloco en el medio, sin que haya un palmo de diferencia del centro de la localidad. En todos los meses del invierno, y en los de primavera y otoño que se les acercan más, todos los caminos por donde los pueblos que salen á la parte oriental, porque de la otra salen pocos por hallarse situada ya á las inmediaciones de la provincia de Extremadura, tienen que llegar á Piedrahita y dar rodeos, pues cerca del Barco hay montañas que se cubren de nieve, y entonces aun los pueblos más inmediatos al Barco tienen que ir antes á Piedrahita. Con que atendido este inconveniente, más en el centro está el Barco que Piedrahita. Además, por todas las otras circunstancias debe preferirse.

Se dice que hay mercado en el Barco. Es verdad; con un cesto de nabos, otro de berzas y otro de caracoles, y nada más. Piedrahita tiene la mitad más de vecinos que el Barco, y los demás requisitos que constituyen un verdadero pueblo: porque el Barco es una verdadera aldea, y comparado con Piedrahita es como un hidalgo de aldea comparado con un grande de España. Se halla desprevenido de todo; no se encuentra, digámoslo así, civilization, porque aunque era de jurisdiccion, era una de aquellas jurisdicciones rastreras que han tenido hasta ahora los señores y que establecian en cualquiera pueblo, aunque no tuviese vecinos, solo por conservar el derecho jurisdiccional. Así, aun suponiendo la mejor localidad por parte del Barco, por todas las

demás circunstancias debía ser preferible Piedrahita. Si no fuera por no perder tiempo, yo demostraría que en nada es comparable el Barco con Piedrahita. Repito para concluir, que la localidad es la menor de las circunstancias que se requieren, y que si hubiese de atenderse á ella sola, ninguna capital de las provincias sería cabeza de partido, ni lo sería Madrid, y se diría tal vez que la capital debía ser Getafe.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

También declararon las Córtes hallarse conforme con lo acordado el proyecto siguiente, que había redactado la comisión ordinaria de Hacienda como presupuesto de gastos y contribuciones para el presente año económico:

«En los artículos 338 y 340, título VII de nuestra Constitución, se previene que las Córtes hayan de establecer ó confirmar anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, y que estas deberán ser proporcionadas á los gastos que se decretasen para el servicio público en todos los ramos. Habiendo cumplido el Secretario del Despacho de Hacienda con lo prescrito en los artículos 341, 342 y 343 del mismo título, remitiendo á las Córtes al principio de la actual legislatura, no solamente el presupuesto particular de cada Ministerio y el general de ellos reunidos, sino también manifestando sus observaciones acerca del origen é índole de todas las rentas, la comisión á quien el Congreso se sirvió confiar el examen de tan complicado é importante negociado presentó á su debido tiempo el informe general que consideró más oportuno, abrazando en él cuantas providencias juzgó conducentes para la corrección y mejoramiento de nuestra administración económica.

Las Córtes en sus diarias y detenidas discusiones han hecho patentes á la Nación los principios de equidad y de justicia que las han guiado en sus continuas deliberaciones. Si en todos los ramos se encontraban á cada paso dificultades al parecer insuperables, en el de Hacienda se agolpaban los obstáculos hasta un grado capaz de arredrar á todo poder humano que no fuese la misma Representación nacional. Impuestos repartidos sin orden ni concierto, contribuciones desiguales y arbitrarias, vejaciones continuas de los exactores, y un cúmulo de desdichas consiguientes á estos males, habían reducido á los infelices pueblos á la terrible agonía de perder su existencia ó resistir al exceso de las cargas que se les imponían. La deformidad de una administración complicada y viciosa, la inmoralidad de las perso-

nas á quienes estaba confiada, y la injusticia del sistema mismo en todas sus partes, habían echado raíces tan profundas, que sería imposible arrancarlas de una vez sin riesgo de dar con el mismo edificio del Estado en tierra.

Pero la previsión y sabiduría del Congreso han sabido arreglar de tal modo la Hacienda pública para el año presente, que resultan conciliados en cuanto ha sido posible el alivio de los pueblos y la asistencia de las obligaciones del Erario. Aun en la notoria escasez de datos, tanto del importe de los gastos, como del valor de las rentas; sin bases que pudieran suministrar ideas exactas de la riqueza y situación de los pueblos; sin poder conocer anticipadamente las quejas y agravios de estos para el repartimiento de las contribuciones existentes; en suma, careciendo del conocimiento de lo más preciso por efecto del anterior desorden, nadie podrá negar que se han proporcionado considerables alivios del momento á los contribuyentes de todas clases, y anticipado grandes reformas para el año próximo. En él han dispuesto las Córtes que tendrá efecto la abolición de las rentas estancadas y que se hará una modificación en los diezmos; dos providencias que por sí solas influirán admirablemente en el fomento de todos los ramos que constituyen la riqueza pública. Además se han simplificado los aranceles de aduanas y metodizado y rebajado los derechos, con lo cual el comercio volverá á tomar nuevo vigor, saliendo de la decadencia mortal en que yacía. Entre tanto puede afirmarse que las principales contribuciones para el año corriente quedan reducidas á una mitad de las que se han pagado en el anterior. Los gastos han sufrido deducciones muy severas, habiéndose limitado su importe á lo puramente necesario para conservar la dignidad exterior del Estado y el orden interior. Como aun á pesar de tan estricta economía no bastase el rendimiento de las rentas á cubrir el total de gastos, ya por las disminuciones de que se ha hecho mención, y ya por las bajas consiguientes á las modificaciones que se han acordado para el mejor régimen y gobierno de ellas, las Córtes dispusieron levantar un empréstito de 200 millones, por cuyo medio pueda hacerse frente á todas las atenciones del Estado, evitando el insostenible gravámen que habría de imponerse á los pueblos si se les exigiese de pronto aquella cantidad.

Sobre tales antecedentes gira el siguiente plan de gastos y contribuciones, que las Córtes tienen ya aprobado solamente para el año que corre, y finalizará en fin de Junio próximo.

La comisión de Hacienda, en cumplimiento de su encargo, ha recopilado todo lo que en su concepto ha de comprender la comunicación que debe hacerse al Gobierno, y lo presenta á las Córtes en el orden siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

	RS.	VN.
Casa Real	45.090.000	
Ministerio de Estado.....	12.000.000	
Gobernacion de la Península.....	8.410.375	
Gobernacion de Ultramar.....	1.368.235	
Gracia y Justicia.....	11.131.110	
Hacienda.....	173.351.669	

Guerra.

Presupuesto general.....	330.225.425	11
Aumento de prest á la tropa.....	9.972.837	12
Para los inválidos se han añadido posteriormente..	15.252.653	
	<hr/>	
	355.450.915	23

Marina.

Presupuesto aprobado.....	80.000.000	
Posteriormente para construccion de buques.....	15.000.000	
Asciende el aumento al cuerpo político y cirujanos de la armada.....	1.000.000	
	<hr/>	
	96.000.000	
	<hr/>	
	702.802.304	23

Suma el importe total de los presupuestos de los siete Ministerios y la Casa Real 702.802.304 rs. y 23 maravedis vellon, cuyo pago se ha de verificar con el producto de las contribuciones siguientes:

Directas.

Mitad de la contribucion general, que debe continuarse exigiendo con arreglo al decreto de 30 de Mayo de 1817, refundiéndose en ella la rebaja de la tercera parte condonada á los pueblos por resolucion de las Córtes de 13 de Agosto último. 125.000.000

Idem de los derechos de puertas, que deben quedar extinguidos desde la publicacion de este decreto, deduciéndose el importe de lo que hayan rendido hasta el presente, y satisfaciéndose el resto por los pueblos donde se exigen, con limitacion al casco de ellos, segun la comprension del territorio que les estuviere demarcado, y sin perjuicio de que por ahora continúen los arbitrios municipales destinados á cubrir sus obligaciones. . . 27.000.000

Idem del subsidio del clero, que deberá exigirse con arreglo á los artículos siguientes:

- 1.º Que se lleve á efecto el repartimiento de los 15 millones hecho por la Junta apostólica para el corriente año.
- 2.º Que la misma Junta imprima; publique y circule este repartimiento á todos los Prelados y cabildos eclesiásticos, para que dentro del término breve y perentorio que les prefije reclamen cualesquiera agravios ó perjuicios que les hayan causado por él, á fin de que sin ofensa de ninguno

de los contribuyentes se consiga su cobro con la precisa exactitud.

3.º Que los repartimientos que se hagan en los respectivos obispados se impriman y publiquen igualmente con la expresion más escrupulosa de cuotas y contribuyentes, para que así aparezca la justificacion é igualdad en los repartos, y puedan reclamarse los agravios si los hubiese.

4.º Que la Junta apostólica remita por medio del Gobierno una razon exacta é individual por obispados de las cantidades satisfechas por los cabildos y administradores en cada uno de los años de 1817, 18 y 19, la que pasará á la comision para que exponga á las Córtes lo que juzgue conveniente.

5.º Que el Gobierno disponga se reglamenten las Juntas repartidoras del subsidio en las capitales de las diócesis de tal manera que haya en ellas representantes de todo el clero que ha de pagarle, dándose lugar á las distintas clases de que se compone, con igualdad y proporcion en los votos. 15.000.000

Las rentas decimales se ha calculado que producirán 30 millones, manejadas bajo las reglas siguientes:

- 1.ª Que la administracion continúe como hasta aquí bajo un tanto por ciento, sin subalternos, ni sueldo fijo los administradores, é incluyendo en aquel los gastos de correo y escritorio.
- 2.ª Que la administracion, ya sea recogiendo los frutos en especie, y ya dándolos en arrendamiento, se haga con intervencion absoluta de las Con-

tadurías de las provincias respectivas.

3.º Que al paso que los frutos entren en almacenes á cargo del administrador, con la intervencion que previene el artículo anterior, el dinero que produzcan, y que provenga de otras pertenencias de la renta, entre en derecho en las Tesorerías de las provincias, con la misma intervencion.

4.º Que el Gobierno procure la rescision de las contratas aún pendientes entre algunas iglesias y la Hacienda, por la lesion enorme con que han sido celebradas. 30.000.000

Tercera parte pensionable de las mitras. 8.000.000

Lanzas. 4.000.000

La regalía de aposento de esta córte producirá 500.000 rs. con las reformas siguientes, acordadas por las Córtes:

1.º Que se extinga la oficina de regalía de aposento que hasta aquí ha existido, con su recaudacion y manejo.

2.º Que se encargue á la intendencia y oficinas de rentas de la provincia.

3.º Que continúe el derecho de redimirla. 500.000

Efectos de cámara y fiades de escribanos. 1.500.000

La contribucion de empleados que las Córtes han tenido á bien aprobar en subrogacion de la ley del máximun que queda abolida, producirá, con arreglo á la adjunta escala, y exceptuando los sueldos de los militares. 6.000.000

Asciende el importe total de las contribuciones directas á. **217.000.000**

Indirectas.

La renta de aduanas calcula la comision que podrá rendir en el año corriente 80 millones, arreglando su administracion á los términos siguientes:

1.º El Gobierno levantará todas las aduanas interiores, y establecerá las de la frontera y costas en los parajes convenientes, tomando las providencias que correspondan para asegurar los derechos de las mercancías introducidas en los países (libres hasta ahora) que median entre las que se quiten y las que se establezcan.

2.º Que retirando al mismo tiempo los resguardos interiores, establezca los de las costas y fronteras, los organice militarmente, y proponga á las Córtes su planta, número y dotacion.

3.º Que además de las aduanas ó registros, se establezcan los contraregistros que se crean necesarios, donde se reconozcan las guías ó notas de pase expedidas en aquellas, y se ponga, digámoslo así, el sello que testifique las mercancías que desde allí pueden ya correr libremente en lo interior, sin más exacciones, registros ni entorpecimientos.

4.º Que las Contadurías de aduanas sean independientes de las administraciones y superiores á ellas, lo mismo que las de provincia, y que intervengan en el despacho material de las mercaderías.

5.º Que la renta de lanas no sea ya un artículo aparente en la nomenclatura de las rentas, y quede desde ahora bajo el nombre de generales, y sujeta esta produccion á la suerte que le quepa en los aranceles.

6.º Que desde el establecimiento de los nuevos aranceles y único derecho no haya partícipes en él, y la quinta parte del valor de las aduanas que perciba el Crédito público se indemnice con los arbitrios, y cese el pago en vales que se permitia con este motivo.

7.º Que se den recibos ó cartas de pago intervenidas por la Contaduría, de los derechos que se adeuden y satisfagan en la importacion y exportacion de toda mercadería.

8.º Que se simplifiquen las fórmulas del despacho y cuenta y razon de las aduanas, y sobre estas bases arregle el Gobierno las ordenanzas ó instrucciones de este ramo de las rentas públicas. 80.000.000

Indulto cuadragesimal. 1.500.000

La Bula de la santa Cruzada se ha calculado que podrá rendir 16 millones, sujetando su administracion á las reglas siguientes:

1.º Que se supriman las administraciones que hay en las provincias y en las diócesis.

2.º Que las Bulas se remitan por la Comisaría general bajo la intervencion de las Contadurías.

3.º Que los subdelegados de Cruzada expidan como hasta aquí los despachos y veredas para repartirlas á los pueblos, inclusas las capitales, y dejen á cargo de las justicias y ayuntamientos la expedicion de ellas.

4.º Que las justicias y ayuntamientos lleven á Tesorería, en los plazos determinados, los valores y las Bulas sobrantes, con intervencion de la Contaduría y todas las formalidades y requisitos que se observan con las contribuciones.

5.º Que el comisario general retenga en las Tesorerías que le parezca las cantidades que necesite para papel, impresiones, conducciones, sueldos y gastos de la Comisaría y sus oficinas, y demás que corresponda para la buena direccion y manejo de este ramo y del indulto cuadragesimal.

6.º Que se iguale el precio de la Bula y del indulto cuadragesimal en toda la Península. 16.000.000

Renta de correos. 10.000.000

Loterías. 10.000.000

El papel sellado se considera que podrá rendir 16 millones con la extensión y método que se establecen en los artículos siguientes:

- 1.º Desde 1.º de Enero del año próximo de 1821 debe usarse de papel sellado en los registros, libros de actas ó acuerdos de los muy Rdos. Arzobispos, Rdos. Obispos, cabildos, corporaciones y comunidades eclesiásticas, seculares y regulares de la Península é islas adyacentes, con la misma forma que en la instrucción de 28 de Junio de 1794, que es la ley 11, título XXIV, libro 10 de la Novísima Recopilación, se halla dispuesto para los cabildos, ayuntamientos y concejos de las ciudades, villas y lugares, entendiéndose lo mismo para todos los despachos, provisiones y nombramientos, certificaciones y letras de cualesquiera otras providencias que se libren por secretaría de cámara ó gobierno.
- 2.º Las comunidades mendicantes usarán para este y demás objetos del papel de pobres como lo han podido usar hasta aquí, pero no se entenderán por mendicantes para este efecto las que posean fincas ó bienes raíces, aunque se les haya permitido ó permita pedir limosna.
- 3.º A los empleados de Hacienda y demás civiles á quienes se ha acostumbrado despachar títulos en papel común, se les despacharán en adelante en el del sello señalado para otros empleos ó destinos de igual clase y dotación.
- 4.º Las letras de cambio de cualquiera género y calidad, sean 1.ª, 2.ª, 3.ª ó duplicadas, que no emanen del Gobierno, sus Tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Hacienda pública, deberán escribirse en papel sellado que se dispondrá á este fin por el Gobierno.
- 5.º De este papel se harán cinco clases: la 1.ª, que será de 2 rs. vn., servirá para las letras de cantidad hasta de 2.000 rs.; la 2.ª, de 4, para las de 2.000 hasta 8.000; la 3.ª, de 8, para las de 8.000 hasta 16.000; la 4.ª, de 10, para las de 16.000 hasta 20.000; y la 5.ª, de 20 rs., para las de 20.000 arriba, dándose dos ejemplares á los que tomen papel de la 1.ª y 2.ª clase, y tres á los que le lleven de las restantes, sin exigirseles más que lo que corresponde á un solo ejemplar.
- 6.º Las letras que no estén escritas en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tendrán más fuerza que la de un instrumento común y privado, ni gozarán de los be-

neficios especiales concedidos á las letras, endosos y aceptaciones del cambio del comercio, y el tenedor reintegrará á la Hacienda pública del precio del papel sellado que debió usar, y pagará á más, por vía de multa, el tres tanto del valor del papel en que debió ponerse la letra.	
7.º Cuidará el Gobierno de que en las contratas que se hagan para la fabricación del papel sellado, sea éste de la mejor calidad.	16.000.000
Las siete rentillas, la sal y el tabaco, cuyo estanco solamente continuará hasta Marzo próximo, podrán graduarse aproximativamente en.	70.000 000
La Imprenta Nacional se calcula que producirá líquido.	1.000.000
<hr/>	
Suma el importe de las rentas indirectas.	204.500.000
El de las directas.	217.000.000
Deben añadirse 108.894.271 rs. vn. por valor del costo de administración y gastos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, pues habiéndose calculado solamente el producto líquido de dichas rentas, corresponde añadir á él la expresada cantidad, que completará el rendimiento total de sus productos íntegros.	108.894.271
<hr/>	
Total son rs. vn.	530.394.271

Debe ascender el valor aproximativo de las rentas directas é indirectas, según queda demostrado, á la cantidad de 530.394.271 rs. vn.

Resumen general.

Presupuesto general de gastos.	702.802.304 23
Valor de las rentas.	530.394.271
<hr/>	
Déficit.	172.408.033 23

De forma que, comparado el valor que rendirán las rentas con el importe de los gastos acordados para el año corriente, resulta un déficit de 172.408.033 reales con 23 maravedís, que deberá cubrirse con los 200 millones del empréstito que propuso el Gobierno y las Cortes tuvieron á bien aprobar. No se han incluido 40 millones más de déficit que el tesorero general hizo presente haber satisfecho por obligaciones anteriores al año corriente y vencidas despues de 1.º de Julio, porque debe contarse que esta especie de postergaciones en los pagos no puede menos de verificarse todos los años, y de uno en otro, en una dependencia de tan vastas atenciones dentro de la Nación y en el extranjero. Todo lo que expone la comision de Hacienda á la consideración de las Cortes en el orden que ha creído más conducente, para que la Secretaría proceda á la extensión y comunicación del decreto correspondiente, y que el público se instruya de los trabajos y resultados en el importante ramo de contribuciones y gastos para el presente año.»

Se leyeron por órden del Sr. *Presidente* los artículos 157, 158, 159 y 160 de la Constitución, y el 183 y 184 del Reglamento interior de Córtes, que tratan del modo y tiempo de nombrar la diputacion permanente, y á su consecuencia previno el mismo Sr. *Presidente* que en aquella noche habria sesion pública para verificar dicho nombramiento.

Continuando la discusion suspendida en el dia anterior sobre las bases para el Crédito público, se leyó la siguiente adición al art. 9.º, del Sr. Ramos Arispe, á que suscribieron los Sres. Michelena, Fagoaga, Zayas, Cortazar, Magariños, Canabal, Benítez, Sandino, Piérola, Cañedo, Clemente, Camus, Zufriátegui, Pino, Freire y Maule:

«Debiendo entenderse aplicados á estos objetos los arbitrios procedentes de las provincias de Ultramar, despues que con ellos se haya extinguido la deuda contraída por los agentes del Gobierno en aquellas provincias»

El Sr. Conde de *Toreno* manifestó que la indicacion que se proponia debía suspenderse hasta que discutido el dictámen sobre el Crédito público se hiciese otra á que suscribiria desde luego, previniendo al Gobierno que reuniese todos los datos respectivos á la deuda de América, para que se acordase su pago como correspondia, sin que fuese visto que desde ahora se sustraian aquellos arbitrios de la responsabilidad á los acreedores de la Península, porque todo se podria combinar sin perjudicar á los españoles de aquellos países, pero de un modo que no se alarmasen los de esta parte de la Monarquía, respecto á que la deuda de América no era tan crecida: por lo que rogaba al Sr. Ramos Arispe suspendiese su adición hasta el momento anunciado, pues de ello no se originaba el menor perjuicio.

El Sr. *Ramos Arispe*, despues de algunas contestaciones sobre el deseo de asegurar la responsabilidad á favor de los acreedores de la América, convencido de que á eso mismo aspiraba el Sr. Conde de *Toreno* y propendia el Congreso, suspendió su adición hasta concluida la discusion del dictámen sobre el Crédito público.

Se leyó el art. 14, y dijo

El Sr. **FRAILE**: Estoy enteramente conforme con la comision en órden á los vitalicios; pero para evitar dudas en lo sucesivo, he preguntado si las inscripciones de crédito que se sustituyen en lugar de los vales se pueden endosar, y me han dicho que sí.

Bajo de este sentido me parece que es claro que las manos muertas pueden tomar estas inscripciones, aunque no puedan adquirir bienes, en lo cual yo he convenido, porque es justo poner término á estas adquisiciones. Los cabildos, que son manos muertas, tienen grande porcion de créditos, y convendria poner claro el artículo para que no se dudase que pueden endosar á un particular sus inscripciones.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: El art. 14 coarta á las manos muertas adquirir bienes, así como en el 11, 12 y 13 se da á los tenedores facultad de adquirirlos con la calidad de inscribirse en la Deuda sin interés para que puedan emplear sus capitales en la compra de bienes nacionales; pero en este art. 14 se prohíbe á las manos muertas el inscribirse en esta clase de créditos, porque de lo contrario se les daba facultad de adquirir, y resultaria que en lugar de disminuir la amortizacion se aumentaria. Mas no se les quita el que estas inscripciones las puedan endosar, y no solò las que dan rédito y están

inscritas en el gran libro, sino tambien las de sin interés, pues reducidas á esta clase corre su enajenacion como un vale ó una accion del Banco que se traslada á favor del nuevo dueño por el endoso. Además se pueden endosar los créditos procedentes de rentas, porque estas no pertenecen á manos muertas, sino que son de libre disposicion y pueden los individuos de un cuerpo colegiado repartirse los vales, réditos y demás créditos que existan en la mesa capitular, y lo que se prohíbe es que puedan con ellos adquirir bienes.

El Sr. **FRAILE**: Estamos conformes en las ideas, pero no en la explicacion del artículo. El Sr. *Sierra* ha dicho que hay ciertos fondos en las mesas capitulares de que se puede disponer libremente porque no pertenecen á las fundaciones, y que esos fondos pueden emplearlos en las inscripciones y endosarlos á favor de otros. Por consiguiente, esta parte del artículo podia variarse y decir: «y los créditos pertenecientes á manos muertas que no formen parte de los capitales de la primitiva fundacion;» pues lo contrario seria privar á los cabildos de parte de su propiedad, supuesto que haya muchos que tengan 300, 500 ó un millon de reales en esta clase de propiedad, que indudablemente pertenecen á los capitulares aunque existan en la mesa capitular si haberse hecho la distribucion. Así que, estando conformes en la idea, podria expresarse ó como yo he dicho, ó como á la comision le parezca.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Puede V. S. hacer una adición.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que así con respecto á vitalicios como á manos muertas, no debe aprobarse el artículo como está. Por lo que hace á manos muertas, ¿á la Nacion qué le importa saber el uso que se pueda hacer de estos vales, bien se reduzcan á la clase de consolidados ó no consolidados? Porque lo cierto es que siempre es un capital que si conviene á las manos muertas trasladarlo á otra clase de crédito, no se debe impedir, porque en cambio reciben otro papel ó el valor, que pueden endosar á favor de un particular, habilitándole para compra de fincas. Si esto lo puede hacer un particular, ¿por qué no las manos muertas? Enhorabuena que las manos muertas no puedan adquirir fincas; pero podrán vender á otro que las compre, y en esto no hay inconveniente. Esta es la razon que yo tengo para decir que esta parte del artículo no puede pasar. Voy á la otra parte.

Los vitalicios, sea cual fuere el estado de aquel que los goza, tienen el valor correspondiente á la vida del poseedor, fundado en la tabla de probabilidades de la misma vida, que rige para estas fundaciones. Por consiguiente, si tienen un valor positivo para hacerse la imposicion, fundado en los cálculos que arrojan estas tablas de la vida de aquel á cuya cabeza se hace la imposicion, tienen un valor al cual puede señalarse un verdadero capital como el de los demás créditos ordinarios; y sea que ascienda á mucho ó poco, ¿cómo podremos negar á estos interesados el consuelo de que segun estas reglas capitalicen y recojan lo que les corresponda, habiéndoselos ofrecido un interés de por vida? Supongo yo una cosa que es muy comun, á saber: que se capitalizan estos vitalicios, no en la cabeza del que ha de disfrutarlos, sino en la de un jóven, sobre cuya vida se funda la esperanza de mayor duracion. Con que si esta operacion ha podido hacerse segun esas tablas de probabilidades de la vida, ¿quién duda que del propio modo, aunque sea un poco prolija esta operacion, pueda volver á calcularse la cantidad que corresponde á cada

interesado, en el supuesto de que á éste y á la Nacion convenga? Pues al Estado le importa mucho el tener ahora un millon, por cualquiera parte que le venga, porque con este capital, por medio del fomento que reciba por la industria, podrá ganar muchos millones. Por consiguiente, averiguando lo que corresponde á cada interesado, sea particular ó manos muertas, y rebajándole lo que haya percibido, sea á razon de 3 ó 4 por 100 de rédito, se le podrá capitalizar lo demás que se le reste, y él hará lo que le acomode, en lo cual gana el individuo y la Nacion. Siendo, pues, tan conveniente á los individuos y á la Nacion, ¿por qué no se ha de adoptar inmediatamente?

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La razon principal para exceptuar los vitalicios de la capitalizacion la ha tenido la comision presente, y consiste en que en este caso saldria la Nacion perjudicada, porque habiendo muchos años que no se imponen, la mayor parte de los que hoy existen están para concluir, y cualquiera capitalizacion que se hiciese, cuando no originase otros males, causaria los de aumentar los créditos para las compras de fincas, de suerte que si las que hay no alcanzan, por ejemplo, para diez individuos, menos alcanzarian para ciento; de forma que no puede dudarse que seria perjudicial. Por lo que respecta á la objecion del Sr. Obispo de Sigüenza, bastará decir que si las manos muertas no pueden enajenar los bienes que posean, tampoco podrán vender los capitales que se subrogasen en lugar de aquellos: la prohibicion es la misma, y por eso se han exceptuado.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y se mandó pasar á la comision la adiccion siguiente, del Sr. Obispo de Sigüenza:

«Pido á las Córtes que los señores de la comision que han formado la Memoria del Crédito público se sirvan hacer en el art. 14 una explicacion suficiente, para que se entienda que no se prohíbe la libre disposicion de los créditos y vales existentes en el fondo comun de corporaciones llamadas manos muertas, y que no pertenecen al capital de las primeras donaciones de beneficios y prebendas, sino á derecho de particulares, entre quienes debe dividirse.»

Leido el art. 15, dijo

El Sr. **DOLAREA**: Yo necesito una explicacion, porque en los términos en que está extendido este artículo lo hallo injusto. El artículo dice así (*Lo leyó*). Los propios de los pueblos están gravados muchas veces con censos y otras obligaciones que deben cumplirse á los acreedores particulares. Consiguientemente, mientras no se haga una declaracion para que el Crédito público entienda en el cumplimiento de estas obligaciones, me parece injusto. Tambien entiendo que los acreedores están esperando la resolucion que se tome aquí, para decidirse á lo que han de hacer; y siendo claro que quedan reducidos á bienes nacionales, creo que se hace un agravio al derecho de propiedad de los que tienen sus créditos fundados en estas fincas, pues sucede, como en mi provincia, que estos pósitos se forman con ciertas porciones de trigo que depositan los labradores para su fundacion, y que por consiguiente los mismos pósitos cargan con la obligacion de reintegrarlos. Muchas veces ha sucedido que el Gobierno ha pedido prestado y no ha sido reintegrado el capital remitido, quedando los prestamistas defraudados; y si ahora se carga el Crédito público con el todo del capital, estos censualistas quedan esperando el pago de sus réditos, y si no se explica en este artículo se comete una injusticia.»

El Sr. *Echevarria* expuso que habia dos clases de pósitos: unos que se llamaban Reales y ahora nacionales, y otros pósitos píos que pertenecian á particulares ó corporaciones, y que por lo tanto pretendia saber si en el presente artículo se trataba de unos y otros.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Este artículo habla expresamente de unos empréstitos que hicieron los propios y pósitos al Erario antes del año 808, para ocurrir á las atenciones del Estado, y habla tambien de los réditos que se señalaron por estos préstamos. La comision ha tratado de disminuir por todos los medios posibles la Deuda de la Nacion, y ha propuesto que podrian extinguirse los censos que resultasen impuestos sobre los pósitos del Reino, respecto de que era igual para los acreedores conservar sus rendimientos sobre estas fincas ó sobre los fondos del Crédito público, porque ambos son fondos á que tiene que atender la Nacion. Además, los propios deben repartirse por estar ya acordado por un decreto de las Córtes, y habiendo de hacerse así, faltaria esta garantía á los acreedores, por la cual debe pasar esta Deuda al Crédito público, pues han creido las Córtes que conviene dar á la industria toda la extension posible, y que para ello convenia alzar la estancacion en que estaban estos bienes de propios. Aunque no se ha encontrado otro medio mejor que el que propone la comision, obsérvese que no se tuvo esta consideracion cuando en 1818 se mandó disminuir el rédito de los vales: entonces sí que se atacó la propiedad particular; pero aquí no se ataca sino la pública, que gana por otra parte. Además, es constante que aunque resultase perjuicio á uno que otro pueblo, no lo seria en general, pues se ve que los pueblos que tienen pósitos ó propios son los más arruinados y empobrecidos por el mal uso que se hace de ellos, como todos sabemos, y, por el contrario, los pueblos que menos tienen son los más aplicados é industriosos.

Por consiguiente, yo creo que quitando estos propios á los pueblos se les quita á los que los manejan el medio de la dilapidacion. Estos fueron los motivos que movieron á la comision para extender el artículo; pero las Córtes determinarán lo que más convenga; en la inteligencia que si se quiere que se conserven estas fincas, traerán los inconvenientes que se han querido evitar, al paso que estos acreedores de los propios tendrán sus impositaciones sobre el Crédito público en clase de inscripciones con interés.

Insistió el Sr. *Echevarria* en que se manifestase por los señores de la comision si se hallaban comprendidos todos los pósitos, así los que se llamaban Reales, como los de particulares; y contestó el Sr. *Sierra Pambley* que estaban todos los que habian concurrido al préstamo que daba origen al crédito.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Es menester hacer una reflexion. Estos son fondos públicos ó de la Nacion, y no deja de ser cosa extraña que la Nacion deba á la Nacion y que interese un rédito la Nacion á la Nacion, lo cual ha tenido presente la comision para extender el artículo como está.

Yo no puedo menos de alabar el celo que han manifestado los señores que creen atacada la propiedad por la abolicion de estas fincas; pero yo quisiera recordar á estos señores el origen de estos préstamos, que lo han tenido en el Gobierno, y aun muchas veces han nacido de los abusos del Consejo de Castilla, por ejemplo, para bajar el pan en Madrid; y si se fuese á referir la historia de los propios, no dejaria de ser bien lamentable. Mas ahora que la Nacion trata de disminuir su Deuda y se

echa mano de estos fondos públicos, no sé qué razón haya para poner estos obstáculos.

El año 99 se tomaron fondos de los pósitos para ayuda del pago de un préstamo á 20 por 100, y entonces se comprendió á esos pósitos píos de que ha hablado el señor Diputado, y que se llaman píos para distinguirlos de los que se llaman Reales.

Yo no entraré en si son útiles ó no los pósitos como creen los economistas; pero entiendo que estas imposiciones se deben dar por extinguidas, como las acciones que los propios tenían sobre el Banco nacional de San Carlos... Ahora que la Nación necesita de estos fondos para la extincion de la Deuda, ¿por qué no ha de echar mano de ellos, siendo suyos? Porque al fin, ¿á quién pertenecen? Por consiguiente, me parece que no hay inconveniente en aprobar el artículo conforme está.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la primera parte del artículo, y acerca de la segunda dijo

El Sr. **MORENO GUERRA**: Siendo el objeto de este artículo el que se haga dinero, debemos tener presente lo que hay sobre esta materia. Dice el artículo (*Leyó*). Muchas de estas capellanías han sido en lo antiguo de patronato laical ó llamamiento de familia; pero ya no lo son, sino lo que se llama de *jure devoluto*, y por consiguiente, deben ahora volver al Estado. Su importe en algunas provincias es muy considerable, y en la mia de Córdoba subirá sin duda á 3 millones de reales.

Dice más adelante (*Leyó*). Si se pone esto con tanta generalidad, no habrá regla fija á qué atenerse, porque no habrá hermandad, cofradía, santuario ni memoria que no tenga su patrono, pues todo fundador de un mayorazgo ó vinculacion cualquiera creía que se iba al infierno si no imponía alguna parte de sus bienes en una fundacion piadosa con su patrono, creyendo que nada valia ésta si no obtenía Bula del Papa. Por consiguiente, todas estas capellanías deben quedar incorporadas al Estado, pues de lo contrario no entrará un cuarto.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las palabras «patronato laical y llamamiento de sangre» se entienden con respecto á las capellanías, porque son unos derechos como los de mayorazgos, y los poseedores son llamados por el mismo orden que en aquellos. Los hospitales con ejercicio de hospitalidad, y las casas de niños expósitos, claro está que por su instituto, que todos saben que lo cumplen, deben ser exceptuados, y las pertenencias de familias, porque también son de derecho de sangre, destinándose sus productos para dotes de parientes ó para casas de beneficencia, deben considerarse como unas semipropiedades.

El Sr. **OCHOA**: Haré dos observaciones sobre este artículo. Primera: que segun está extendido, parece que desde luego debe apoderarse el Crédito público de estas capellanías; y como quiera que esto no deberá verificarse hasta que vayan vacando, creo que debería expresarse así para quitar toda duda. Segunda: se pone en el artículo: «las capellanías de patronato laical y de llamamiento de familia;» y quisiera saber si para ser exceptuadas opina la comision que deban reunirse las dos circunstancias, ó solo la una, esto es, si la *y* ha de ser copulativa. Si lo es, nada me ocurre que decir; pero si fuera disyuntiva, veo que rara seria la capellania que quedase exceptuada, siendo por tanto muy escasos los fondos que entrasen en el Crédito público.

Dice más adelante *santuarios*. Esta palabra es tan vaga, que los comisionados del Crédito público se verán embarazados para clasificarla, pues tiene tal extension,

que hasta las catedrales pueden ser comprendidas, porque en realidad son santuarios. Entiendo que esta no puede ser la intencion de la comision, sino que ha tenido por santuarios las ermitas de las afueras de los pueblos y aun dentro de ellos.

Dice despues *cofradías hospitales*, y creo que también podia haber comprendido los hospicios, casas de expósitos y de educacion, pues no llenando el objeto de sus fundaciones, deben pasar sin duda al Crédito público, lo mismo que los hospitales de que habla la comision. Bien conozco que en los pueblos no habrá muchos hospicios; pero será raro el que no tenga alguna fundacion para escuela de niños ó maestro de gramática que en el día no cumplen su instituto; y así como la comision propone que todos los establecimientos de esta clase pasen al Crédito público, deben pasar estos otros, y quisiera que el Sr. Sierra Pambley explicase cuál ha sido la intencion de la comision.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Cuando la comision dice que se exceptúan las capellanías de patronato laical y de llamamiento de familia, ha creído que debe entenderse con la particula copulativa, porque de otro modo equivaldria á tener derecho de presentar para capellanes al modo que lo hace el patronato Real, y en este caso no habria un motivo para considerarlas como propiedades.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó que se dijese «capellanías vacantes;» y suscitada alguna discusion sobre lo que debia entenderse por santuario, á que contestó el Sr. *Sierra Pambley* que las ermitas y todos los demás comprendidos en la Real cédula de 1798, se aprobó esta parte del art. 15.

Se aprobó también la adición que sigue, del Sr. Ramos Arispe:

«En el paréntesis, despues de las palabras «que no sean hospitales en ejercicio de enfermería,» se añadirá: «ó de hospitalidad doméstica.»

No se admitieron á discusion las que siguen:

Del Sr. Valle.

«Se exceptúan las fundaciones hechas en las iglesias parroquiales.»

Del Sr. Quintana.

«En el segundo paréntesis de la declaracion segunda del art. 15, añádase: «conventos no suprimidos.»

Del Sr. Lobato.

«Que en la excepcion que se hace de fundaciones pertenecientes á personas particulares se comprendan también las que están agregadas perpétuamente para congrua de párrocos, prebendados ú otros ministros del altar que estén en igual caso.»

Tampoco fué admitida la siguiente, del Sr. Ochoa, por haber manifestado el Sr. Conde de Toreno que se trataba de este particular en la comision de Instruccion pública: «Que despues de «hospicios, casas de expósitos y de educacion,» se añada: «que cumplan con el instituto de su fundacion.»

Se mandaron pasar á la comision las que siguen;

Del Sr. Gisbert.

«Pido al Congreso se sirva manifestar que las capellanías y pías fundaciones agregadas á los beneficios

curados, y que constituyen parte de su cóngrua, no se comprendan en la supresion de las contenidas en la segunda declaracion.»

Del Sr. Martel.

«A la palabra «santuarios» añádase: «que no tengan destino vigente en el día al servicio parroquial y culto público.»

Del Sr. Calderon.

«1.º Que la comisión se sirva expresar las cargas que quedan suprimidas y las que deban pagarse, y el modo de hacerlo.

2.º Que se exprese si la supresion de capellanías se entiende con los actuales poseedores que las tienen, ó cuando adquieran otra renta eclesiástica.»

Leida la tercera parte del art. 15, dijo

El Sr. **RAMOS GARCÍA**: Convengo con la comisión en que los capitales de los bienes vendidos se agreguen al Crédito público, y en que por consiguiente se extinga la deuda de sus réditos; mas no puede extenderse esto á todos los comprendidos en la anterior determinacion: tales son los bienes de capellanías. Hay algunas vacantes en que el Crédito público no satisfizo los réditos á los anteriores poseedores. Estos á su fallecimiento habrán dispuesto de sus derechos, y si no, en virtud de la ley habrán sucedido sus herederos, y estos réditos no deben entrar en el Crédito público, porque seria contrario al espíritu de justicia que anima al Congreso, que las familias de los difuntos, despues de haber sido estos víctimas acaso de la mala fé pública, lo fuesen ellas tambien. Así, pido que se eximan de esta determinacion los réditos vencidos por los anteriores poseedores.

El Sr. **MORENO GUERRA**: A mí me parece que no estamos en el caso en que dice el señor preopinante de las capellanías cesantes: se trata de esos réditos, porque en lo demas no puede hacerse nada. La misma discusion me parece que manifiesta claramente que estas medidas generales no pueden establecerse tomando esas determinaciones parciales. Debemos examinar si ha de haber ó no esos curas pagados por la Nacion, dedicados al culto público no necesario. Si ha de haber un establecimiento en una nacion en que ha de existir una sola religion única verdadera; si ha de haber, digo, un clero, porque es indispensable segun las leyes del sistema civil, es preciso quitar todas estas determinaciones parciales. ¿De qué sirven las capellanías? De cada 10 hay uno que se haga sacerdote. En las casas de mayorazgos ya se sabe que el primero es el caballo padre, como dijo el Sr. Vargas Ponce; el segundo solia seguir la carrera eclesiástica juntando más rentas que el primero, y el tercero iba á servir á la marina ó cosa semejante. Estas son cosas públicas; y así yo digo que debe hacerse ó esto ó aquello, porque no conviene de ningun modo tener que pagar á los ministros del culto, y luego tomar medidas particulares por el sistema de fundaciones hijas de la ignorancia y la supersticion. Siempre se ha dicho que eran peores las capellanías de mayorazgos, porque iban de padres á hijos. El conocimiento de estas capellanías era interminable. Por supuesto tenían tres juicios: concluidos estos, tenían que ir á Toledo, á la Rota, á Roma, y qué sé yo dónde. Habia capellanías que nadie queria entrar en ellas por esta razon, siendo el producto de todo la ruina de la agricultura y de la Nacion. Así que, no puedo menos de aprobar este artículo por ser absolutamente necesario, debiendo enten-

derse que cuando mueran sus poseedores deben materializarse y nacionalizarse estos bienes.

El Sr. **GISBERT**: Nadie abunda más en las ideas del Sr. Moreno Guerra que la comision Eclesiástica, y así lo tiene manifestado, y aun diré más, previsto. Yo bien veo que esta discusion está llena de impertinencias, y el haber de hablar en ella me cuesta mucha vergüenza. Por lo mismo, solo insisto y pido que veamos de qué medio se ha de proveer á los ministros que han servido al culto, por lo que desgraciadamente han sufrido en los tiempos pasados de injusticia, y cómo se ha de subvenir á la necesidad que deberán padecer precisamente desde ahora hasta el tiempo de este establecimiento. He dicho tiempos de injusticias, porque si atendemos á mi diócesis, se verá que muchos ministros solo han vivido de estas misas de fundacion, y yo he asistido al coro por estas muchas veces, y he aliviado á aquellos ministros en varias ocasiones porque no tenían ni aun la precisa subsistencia. ¿Y no habrá esto de servirles de mérito? Todo podrá tenerse presente para el día en que se acaben todas estas cosas y se trate de los bienes que se han de entregar para la extincion de la Deuda pública; pero ahora pido que se mire con un poco de detenimiento. Siendo tantas las necesidades, justo será que suframos todos por un poco de tiempo, en tanto que la comision Eclesiástica trabaja el plan de los brazos necesarios y sus rentas.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision admite la indicacion del Sr. Ramos García en cuanto á que se pagen los réditos á aquellos que eran capellanes al tiempo de verificarse las ventas de las fincas en que consistia su cóngrua; pero acaso no será del mismo parecer con respecto á los que se han ordenado á título de aquellos bienes ó en la expectativa del pago de sus rendimientos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la parte tercera del art. 15 y la siguiente cuarta. Habiendo expuesto con respecto á la quinta el Sr. *Martinez de la Rosa* que si no se obligaba á los establecimientos que se mencionaban á comprar fincas, le parecia demás el artículo, porque quedaban en la misma accion que los demás acreedores del Estado, contestó el Sr. *Sierra Pambley* que era verdad quedaban en libertad, pero que era necesario expresarlo, porque los accionistas no eran los acreedores al Estado, sino á los fondos del establecimiento, y éste quien tenia el Crédito contra la Nacion: que bien podria haberse dicho que se pagase á los establecimientos, y que ellos se hubieran entendido con sus accionistas, pero que habia parecido mejor lo contrario; además de que en ello se habria procedido de acuerdo con lo que los mismos directores habian tratado con el Crédito público.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Yo no puedo menos de apoyar lo que ha dicho el señor preopinante: es menester conocer la naturaleza de estos créditos. El Banco tiene un capital de 240 millones figurado; pero 150 millones son de dinero efectivo que se reunió de las acciones que se tomaron á 2.000 rs. El Banco, con arreglo á su institucion, hizo operaciones con el Gobierno; éste le pagaba lo que debia; empezaron á escasear los pagos en Tesorería y á haber urgencias, y mucha parte de los intereses del extranjero que se aceptaban por Tesorería, los pagó el Banco, y estos han compuesto la suma de ciento y tantos millones, más otros ciento y tantos que se les deben de réditos; porque el Banco exigió, como era justo, que se le diesen réditos, pues no se le pagaba el capital. Con que resulta que el

Gobierno debe este capital y sus réditos. Dice ahora la comision que podrá el Banco reducir esta deuda á la de sin interés, y yo creeria necesario que se dijese al Banco que no se dejaba al arbitrio de los directores, sino que los accionistas mismos lo hiciesen. Esto está ya admitido en Madrid, y el Congreso sabrá que hay una casa para recoger las firmas de los accionistas que quieran extinguir sus créditos. Acabo de oír hablar del atraso de los capellanes: pues desde el año 4 estamos atrasados los accionistas del Banco.

La deuda de los Cinco Gremios es casi de igual especie, pero no así el capital que la constituye, porque mucha parte de sus fondos consiste en empréstitos particulares que se pusieron al 3 por 100, además de los que habian puesto los capitalistas primeros. La Hacienda pública, en sus apuros, echó mano tambien de estos fondos: en una palabra, fué la esponja, por decirlo así, que chupó todos los caudales. Además se les encargó de las provisiones del ejército, y se les quedaron debiendo una porcion de millones. Con la Compañía de Filipinas ha sucedido lo propio, y una porcion de familias están sin saber qué hacer de estos créditos que acaso componen todo su caudal. Y sepa el Congreso, y sea dicho en loor del actual Gobierno, que las acciones del Banco, que estaban á 2 duros cuando se restableció el sistema constitucional, en el día están á 16, y si abrimos la puerta al crédito y se deja á los accionistas del Banco en la misma libertad que á los demás tenedores, esta será una riqueza verdadera para la Nacion, y yo quisiera que se dejase una accion más inmediata á los accionistas y que no lo determinase por sí el cuerpo directivo del Banco.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó la quinta parte del artículo con la adición de que los accionistas pudiesen adquirir créditos con interés ó sin él.

Igualmente fué aprobada la adición siguiente, del señor Sanchez Salvador: «y á los cuerpos militares, siempre que pertenecieren los créditos á las cajas ó fondos nacionales suyos, ó á cualquiera otra corporacion que se hallase en igual caso.»

Se leyó la adición que sigue, del Sr. Michelena: «no debiendo ejecutarse á los labradores y mineros para la exhibicion de los capitales que han tomado de las obras pías y conventos para fomentar sus fincas por depósito irregular con pension de réditos.»

Para fundarla, dijo

El Sr. **MICHELENA**: En América no son tan estériles como en España estas obras pías, porque los conventos y juzgados que tienen algunos fondos los prestan á los labradores y mineros y comerciantes, con pension de réditos por tiempo determinado; y aunque este se cumpla, y de consiguiente los acreedores puedan pedir á los deudores sus capitales, no lo hacen si se les pagan los réditos, con cuyas cantidades los conventos atienden á su subsistencia, y los juzgados á los fines de su institucion. Casi todas las fincas grandes en América están gravadas con la tercera parte de su valor, y en el día pasan de 200 millones de duros lo que está repartido entre los mineros y agricultores; y si de una vez se les exigiese el reintegro de esta cantidad por el administrador del Crédito público, se arruinarían. Antes se trató de esto con la consolidacion, y se hubiera terminado por resistir esta medida con las armas, si se hubiese insistido en llevarla adelante. El Sr. Yandiola, que es individuo de la comision, tiene noticias de las ocurrencias á que me refiero. Por lo mismo, pido que esta

adición pase á la comision, para que se examine si es adaptable por ahora, en consideracion á las circunstancias expresadas, y más que expondré.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: ¿Se habla de censos enfiteúticos, reservativos, consignativos, etc.?

El Sr. **MICHELENA**: No, señor; es un depósito que se permite, llamado irregular. Se presenta, v. gr., tal dinero á un individuo con la calidad de que ha de pagar tanto por ciento, para ahorrarse alcabalas, etc.; de modo que el que impone entrega su dinero, y el que lo recibe está obligado á pagar 3 ó 5 por 100, y al fin de la contrata exige todo el capital. No es consignativo, ni reservativo, sino un contrato particular.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandó pasar á la comision la indicacion anterior.

Se aprobó el art. 16; y leído el 17, dijo

El Sr. **EZPELETA**: Quisiera pedir alguna aclaracion á los señores de la comision sobre este artículo: porque una de dos: ó son certificaciones de documentos ya reconocidos y que se presentan para comprar las fincas, ó son unas certificaciones de todo género de documentos, como suministros, raciones, etc. El individuo que tiene estas certificaciones, no tiene ninguna seguridad de que si son de 100.000 rs. se le den los 100.000, porque de la liquidacion podrán resultar tal vez 60.000, ó tal vez nada, pues muchos piden creyendo que es con justicia, y de la liquidacion resulta que no se deben reconocer sus créditos. Supongo que algunos de esta clase se presentarán á comprar, y segun la comision se les debe admitir. Ahora pregunto yo: si se presentan dos licitadores, uno con créditos reconocidos y otro con certificaciones, ¿á quién se prefiere? Si se prefiere al de las certificaciones porque presenta mayor cantidad y queda suspenso el contrato, esto va á traer grandes perjuicios, porque sucederá que algun individuo que creyendo tener 15 ó 20.000 pesos ha querido comprar una finca, se encuentra con que despues de hecha la liquidacion, no solo no tiene 20.000 pesos, sino que no tiene nada, y no puede consumir el contrato; y otros individuos que hubieran querido comprar estas fincas no habrán podido verificarlo, y acaso quedarán sin venderse. Yo quisiera que los señores de la comision aclarasen esto, porque si es tan general como parece, yo creo que ha de traer grandes perjuicios.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Todo crédito presentado recibirá de la oficina donde se presente un documento que acredite que está allí el original. Supongamos que se presenta uno que no sea legítimo: querrá decir que siempre estamos expuestos á que haya un falsificador, y esto no puede evitarse hasta que se averigüe. Podrá tambien acontecer lo que se ha indicado: que habrá algunos que crean que sus créditos valen millones no valiendo nada: todo puede darse, porque cuando van á hacer puja á una finca no dicen la clase de créditos que han de presentar, sino á tiempo del remate y cuando se paga. La Junta del Crédito público verá si las certificaciones cubren ó no la cantidad, en cuyo caso se da el documento de reconocimiento. Esto se ha puesto principalmente por el beneficio que les resulta á los militares, facilitándoles el que puedan comprar sin sujetarlos á una liquidacion anterior.

El Sr. **EZPELETA**: De todos modos queda en pie mi dificultad, pues la experiencia hará ver que se quedarán inutilizadas muchas ventas, porque los compradores al liquidar sus créditos encontrarán que nada tienen, y esto cede en perjuicio de la Nacion, que perderá las ocasiones de adquirir fondos.

El Sr. **FRAILE**: Yo me hago cargo de los motivos que ha tenido la comision para que estas certificaciones se admitan en pago de fincas; pero si fuera posible, quisiera que la liquidacion precediese á estos contratos, y si no, que no se admitiese certificacion alguna. Yo sé que la acumulacion de unos créditos con otros hará que tengan más valor estos bienes, y esta es una ventaja; pero atendidas las dificultades de la liquidacion, y que aún no tenemos una idea clara de lo que es crédito, es decir, bien se sabe que crédito es la accion que tiene un particular que ha prestado al Gobierno; pero qué créditos se han de recibir y cuáles, es una idea confusa para nosotros; porque si no se hubieran dado más aclaraciones que las del decreto de 13 de Setiembre de 1813, seria fácil de saber; mas otras leyes nuevas han dado oscuridad á este punto, poniendo nuevas circunstancias para la admision de los créditos. No sirve para estas liquidaciones un contador, si no tiene muchos conocimientos, y habrá mil confusiones en estas dificultades casi insuperables, y de que han de emanar otros muchos obstáculos, y sucederá lo que ha dicho el señor preopinante, que vendrá uno con una certificacion, y anteponiéndose al que tiene créditos corrientes, se encontrará despues con que no puede pagar y la finca quedará sin venderse. Yo quisiera que no se fiara tanto en estas cosas á la moralidad de los hombres, como quiere el Sr. Sierra Pambley. Dice S. S. que no se presentará nadie con crédi-

tos ó certificaciones que no sean despues reconocidas. Yo creo que las leyes se han de dar como si ninguno tuviera conciencia. Se presentarán ó no, y yo creo que debemos hacer las leyes como si se hubiesen de presentar. Así que yo creo que debe meditarse mucho antes de resolver en esta materia.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Si no se admiten certificaciones de créditos para las compas de bienes, va á quedar mucha parte sin amortizar, y á ocasionar perjuicios de gran consideracion, singularmente á los militares, que, como se ha dicho, tienen bastantes créditos contra el Estado: porque mientras se hacen las liquidaciones se habrán vendido las fincas, y cuando acudan ya no tendrán qué comprar. Hay además otra razon para que se admitan, y es el procurar la mayor concurrencia de licitadores, de cuyo modo tendrán más valor las fincas por la competencia en las subastas.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y no fué admitida á discusion la adiccion siguiente del Sr. Ezpeleta: «Que se fije un término para la verificacion de los contratos á juicio del Gobierno.»

El Sr. Presidente suspendió la discusion hasta el dia inmediato.

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 1.º DE NOVIEMBRE DE 1820.

Abierta la sesion por el Sr. Presidente, manifestó el Sr. Secretario *Lopez* (D. Marcial) que el Acta de la última sesion pública extraordinaria se había leído en una de las sesiones anteriores, y que por lo mismo no se verificaba en la presente.

En seguida anunció que iba á procederse á la eleccion de los individuos de que había de componerse la diputacion permanente de Córtes, haciéndose de un Diputado de las provincias de Europa y otro de las de Ultramar alternativamente, segun lo prevenido por el Sr. Presidente en la sesion ordinaria de este dia.

Despues de haber advertido el Sr. Presidente que los individuos para la diputacion permanente de Córtes se elegian por el mismo método que para los oficios de Presidencia y Secretaria, se procedió al nombramiento, y salieron electos en primer escrutinio los

Sres. Muñoz Torrero, europeo.
Zayas, de Ultramar.
Giraldo, europeo.
Bodega, de Ultramar.
Sancho, europeo.
Couto, de Ultramar.

Hechos los anteriores escrutinios, dijo el Sr. Presidente que debía hacerse el de un Diputado europeo y otro de Ultramar para sortear entre estos dos el sétimo individuo que había de completar el número de los de la diputacion permanente.

El Sr. *Sancho* expuso que podia sortearse primero si el último individuo de la diputacion permanente había de ser de las provincias de Europa ó de las de Ultramar, pues por este medio se evitaria un escrutinio.

Contestóle el Sr. Presidente que el Reglamento prescribia que se nombrasen los dos Diputados, uno de Europa y otro de Ultramar, y despues se echase la suerte.

y que así no podía tener lugar la observacion del señor Sancho.

Procedióse, pues, al nombramiento de dichos dos señores Diputados, y salieron electos tambien en primer escrutinio los

Sres. Moscoso, europeo.
Pino, de Ultramar.

En seguida dijo

El Sr. **SECRETARIO** (Lopez): Se procede al sorteo que prescribe el Reglamento.»

En efecto, se verificó en la forma que previene dicho Reglamento, y se decidió la suerte por el Sr. Moscoso, quedando por lo mismo electo sétimo individuo de la diputacion permanente.

Concluido el sorteo, anunció el mismo Sr. Secretario Lopez se pasaba al nombramiento de los dos individuos suplentes; y verificado, salieron electos tambien en primer escrutinio los

Sres. Navarro (D. Fernando), europeo.
Pino, de Ultramar.

Terminado el acto, se leyó por el Sr. Secretario Diaz del Moral la lista de los nueve individuos electos, siete propietarios y dos suplentes.

Se levantó la sesion.

Publicación del
Congreso de los Diputados